



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 219/2024 TAD

En Madrid, a 24 de julio de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D^a XXX, en calidad de presidenta y en representación de -----, frente a la Resolución de 27 de mayo de 2024 del Juez Disciplinario ASOBAL en los Expedientes acumulados n^{os} 16-17 y 18/2024.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha de 19 de junio de 2024, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D^a XXX, en calidad de presidenta y en representación de -----, frente a la Resolución de 27 de mayo de 2024 del Juez Disciplinario ASOBAL en los Expedientes acumulados n^{os} 16-17 y 18/2024.

SEGUNDO. En la citada resolución se impone al club recurrente una sanción de tres multas de dos mil euros (2.000 €), por cada una de las sucesivas infracciones del artículo 65, en relación con el artículo 70, del Reglamento de Régimen Interno de ASOBAL, lo que hace un total de seis mil euros (6.000 €) de multa. Correlativamente, el Juez Disciplinario insta una vez más a la entidad deportiva expedientada para cumplir estrictamente en lo sucesivo la Normativa Disciplinaria Burocrática de ASOBAL y, en general, el resto de normas relativas a la organización y desarrollo de la competición.

El club recurrente admite los hechos sancionados, que justifica por falta de solvencia económica, pero discrepa del importe de la sanción económica, alegando que la horquilla establecida para las infracciones graves es de mil a tres mil euros (1.000 €-3.000 €), y que ya fueron sancionados anteriormente por el mismo motivo, en el expediente 1/2024, siendo la multa impuesta de mil quinientos euros (1.500 €).

TERCERO. Con fecha 19 de junio de 2024 se solicitó el informe y expediente a la Liga Asobal cuya aportación consta en el expediente a fecha 24 de junio de 2024. Concedido trámite de audiencia al recurrente, éste se cumplimentó mediante escrito remitido el 9 de julio de 2024, donde se ratificaba en su exposición y petición.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, concordante con lo dispuesto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; y el Real decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva.

SEGUNDO. El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

TERCERO. El recurso se ha interpuesto en plazo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión de los expedientes y emisión de los informes, así como de vista del expediente.

CUARTO. Sin discutir la realidad de los hechos ni su tipificación como infracción disciplinaria, el club solicita la minoración de la multa impuesta, por considerar que no se ajusta a la impuesta con anterioridad por el mismo motivo, y desde el entendimiento de que el artículo 70 de Reglamento de Régimen Interno de ASOBAL permitiría dicha rebaja, pues la cuantía mínima que establece como sanción económica para las faltas graves es de mil euros (1.000 €). En este sentido, argumenta *«que con 1.000 euros por expediente debería ser suficiente para sancionar por unos hechos que reconocemos haber incumplido por motivos simplemente económicos»*.

En la resolución del Juez Disciplinario, la cuantificación de la sanción económica se justifica por la reincidencia del club en el incumplimiento de su obligación de disponer de LEDs. Tres son en dicho expediente los incumplimientos detectados, a los que hay que sumar el referido por el propio club en su escrito de recurso. Siendo así que la horquilla prevista por el artículo 70 del Reglamento es de mil a tres mil euros, parece suficientemente ponderada la decisión del órgano disciplinario, que ante los reiterados incumplimientos del club a fijado en dos mil euros cada sanción, incrementando en quinientos euros la impuesta la primera vez, según refiere el club. Procede subrayar, además, que el órgano sancionador minoró la propuesta de la instructora, que era de dos mil quinientos euros de multa, por estimar



oportuno realizar una ponderación de las multas. Y ello, pese a precisar la resolución sancionadora que *«el incumplimiento objeto del presente expediente lo es ya en la Jornada 16ª de la presente temporada, cuando el club expedientado ha tenido tiempo y medios suficientes para cumplir con dicha obligación, como así han hecho otros clubes»*.

En su escrito de recurso admite el club sus reiterados incumplimientos, por los que se disculpa y que explica con el argumento de su situación económica, que le ha impedido hasta el momento poder realizar inversión alguna en sus instalaciones. Ciertamente, este motivo puede explicar la actuación del club -o más bien, falta de ella-, pero en modo alguno justifica los referidos incumplimientos, ni lo exonera de su obligación de instalar los sistemas LEDs, de conformidad con el Manual de Partidos aprobado por la Asamblea General de ASOBAL Sin perjuicio de lo cual, la situación económica del club sí parece haber sido tomada en consideración por el órgano disciplinario a la hora de graduar la sanción, pues el artículo 70 del Reglamento permite la imposición de multa de hasta tres mil euros, y ésta además fue minorada respecto de la propuesta por la instructora.

Por ello, el motivo debe ser desestimado.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

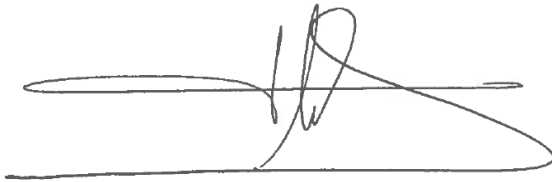
ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por D^a XXX, en calidad de presidenta y en representación de -----, frente a la Resolución de 27 de mayo de 2024 del Juez Disciplinario ASOBAL en los Expedientes acumulados n^{os} 16-17 y 18/2024.



La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

